

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003003-2018-00494-00

Demandante: CARLOS ALBERTO GARCÍA DUARTE

Demandado: JOSÉ MANUEL AMAYA

Juzgado de Origen: 60 Civil Municipal de Bogotá

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el gestor judicial del ejecutado José Manuel Amaya.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

1. Como soporte de la nulidad, alega el apoderado del extremo ejecutado, que la parte actora indicó como dirección de notificación de José Manuel la Cra. 16 A núm. 78 – 79 oficina 703 de la ciudad de Bogotá, a donde se remitieron las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Refirió que las comunicaciones fueron remitidas por la empresa de correos Pronto Envíos y Am Mensajes, quienes entregaron las mismas en la dirección Cra. 16 A núm. 78 – 79 oficina 703 de la ciudad de Bogotá, con la manifestación de que el ejecutado si labora o reside en la dirección, documentos allegados al expediente por la apoderada de la parte ejecutante.

Dijo que según la certificación de la empresa AM Mensajes, la supuesta notificación se llevó a cabo el 16 de agosto de 2019, es decir, más de un año desde el mandamiento de pago, el cual data 2 de agosto de 2018.

Afirmó que para la calenda en que la abogada manifiesta haber realizado la notificación en la Cra. 16 A núm. 78 – 79 oficina 703 de la ciudad de Bogotá, Amaya Ardila no tuvo domicilio en esa dirección, como lo certifica Luz Amanda González Sub Gerente de servicios P.H. de la Organización Inmobiliaria Marca S.A.S.

Así las cosas, en su sentir, es falso que se configurara la notificación en la dirección Cra. 16 A núm. 78 – 79 oficina 703 de la ciudad de Bogotá, vulnerándosele el derecho al debido proceso, en tanto no ha tenido la oportunidad de intervenir en este asunto y hacer valer sus derechos.

2. Por su parte, la gestora judicial de la parte ejecutante replicó los argumentos de la pasiva, que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió en la dirección del domicilio de José Manuel Amaya, como tampoco es cierto que se haya notificado por Conducta Concluyente el 27 de octubre de 2020, ni mucho menos su apoderado.

Adujo que el ejecutado es socio y acreedor de la empresa Ardila Peña S en C en liquidación obligatoria, con el proceso en curso ante la Superintendencia de Sociedades, donde el apoderado del aquí ejecutado el 15 de noviembre de 2018 presentó recurso contra la solicitud de medidas cautelares ordenadas por el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, quien luego remitió el proceso a este Juzgado, dejándose por sentado que, desde dicha calenda conocían la existencia del proceso y trataron de impedir la prosperidad de las medidas cautelares.

Respecto de la dirección, indicó que es la que obra en el certificado de existencia y representación legal de Ardimuelles Ardila S.A. en Liquidación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

3. Del escrito de nulidad presentada, se corrió traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días (PDF 12), quien, en todo caso ya había presentado su escrito de réplica, pues le había sido remitido por al abogado del ejecutado conforme lo normado en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, procede entonces el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

4. El Código General del Proceso, en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales en él previstas y que se encuentran enlistadas de forma taxativa y se erigen para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso.

El núm. 8º de la citada norma, establece como causal de nulidad la siguiente:

(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).

Cabe destacar, que en este proceso se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución el 17 de septiembre de 2019 (PDF 1 pág. 57 y 58), sin ser un impedimento para el estudio de la alegada nulidad, en tanto el canon 134 *ejusdem* en su inciso 3º permite alegar la causal de nulidad aun con posterioridad al mencionado auto.

4.1. Obsérvese que la precitada causal pretende que el demandado afectado con un proceso iniciado en su contra, pueda hacerse parte y ejercer su derecho de defensa, para tal fin el Art. 290 del Estatuto Procesal Civil indica que se deberán hacer personalmente las siguientes notificaciones “(...) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...), bajo tal tópico la primera notificación a realizar a la parte pasiva es aquella mediante la cual se le hace saber el contenido de la demanda previniéndolo

para que comparezca al juzgado a recibir la notificación.

4.2. Descendiendo el asunto de autos, se evidencia que en el escrito de la demanda se indicó como lugar de notificación de la parte ejecutada la Cra. 16 A núm. 78 – 79 oficina 703 de la ciudad de Bogotá, dirección a la cual se remitió el citatorio de que trata el Art. 291 *ibídem*, tal y como consta a PDF 1 pág.41 a 43, destacándose la certificación adiada 29 de julio de 2019, emanada de la empresa Pronto Envíos, con resultado positivo de entrega de la citación y que da cuenta que el ejecutado si reside o labora en la dirección, adicionalmente el documento cuenta con el sello de recibido del edificio Porthos.

Nótese que la pasiva agrego a PDF 6, correo electrónico en el que Luz Amanda González R., quien dijo ser la Sub Gerente de Servicios P.H. afirma que José Manuel Amaya Ardila no usaba la oficina 703 del edificio Porthos ubicado en la Cra. 16 A núm. 78 – 79 oficina, empero, en primer lugar, no se acreditó la calidad de Luz Amanda como administradora del citado edificio, con documento idóneo para tal fin, ni mucho menos registros que den cuenta de las aseveraciones por esta realizadas.

4.3. Ahora bien, respecto de la notificación por aviso de que trata el Art. 292 *ejusdem*, precísese, se realizó por una empresa diferente a la que entregó la citación, en todo caso en la dirección Cra. 16 A núm. 78 – 79 oficina 703 de la ciudad de Bogotá, recibieron la comunicación e indicaron que el ejecutado si vive o labora allí, ello se desprende de la certificación a PDF 1 pág. 54 del expediente digitalizado, documento en el que se plasmó la guía de envío con el sello de recibido del edificio Porthos.

Sobre la recepción de las notificaciones ha manifestado el Tribunal Superior de Bogotá que *“En este sentido, es bien sabido que el personal de vigilancia de un conjunto residencial, específicamente aquel o aquella persona cuya labor sea permanecer en la portería del lugar, dar aviso de la llegada de algún visitante, o recibir y hacer entrega de la correspondencia que llegue dirigida a algún residente del conjunto residencial, entre otras labores; se presume que es personal conocedor de los residentes del conjunto residencial, y **por consiguiente no sólo es apto sino que se encuentra plenamente facultado para recibir los avisos de notificación de que trata el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.** El argumento de que por no laborar exclusivamente en el inmueble de notificación sino en el conjunto residencial donde se encuentra dicho inmueble, se encuentra débil al examinar la finalidad y premisas que se han expuesto a propósito de la notificación por aviso, pues se confirmó fehacientemente que los demandados a quienes se pretendía notificar la demanda y el mandamiento de pago habitaban el lugar para ese momento, y el personal de vigilancia del conjunto residencial donde se encontraba el inmueble en que debían ser notificados, aunque no labore exclusivamente en el inmueble que habitan los demandados, sí lo hace para el conjunto de inmuebles que componen el conjunto residencial y se encuentra plenamente facultado para recibir correspondencia que luego debe ser entregada a cada uno de los residentes de los distintos inmuebles, **razón por la cual no cabe más que concluir que las diligencias de notificación por aviso pueden surtirse eficazmente mediante el personal de vigilancia del conjunto residencial, encargado de recibir y entregar la correspondencia. Ahora bien, y en gracia de discusión, es pertinente aclarar que en el evento que la persona que haya recibido el aviso no lo haya entregado a los demandados, es cuestión respecto de la cual no se puede derivar falencia en el trámite de la notificación, puesto que la Ley no prevé con nulidad esa circunstancia y tampoco concibe trámites tendientes a verificar si la persona que recibe el aviso lo entrega a quien debe ser notificado, lo único que la ley exige en ese aspecto, es que se entregue el mencionado aviso a quien manifieste que el demandado reside o labora en el lugar.**”*

La Corte Suprema de justicia en decisión adiada 15 de marzo de 2017 señaló: *“Ahora bien, y en gracia de discusión, es pertinente aclarar que en el evento que la persona que haya recibido el aviso no lo haya entregado a los demandados, es cuestión respecto de la cual no se puede derivar falencia en el trámite de la notificación, puesto que la Ley no prevé con nulidad esa circunstancia y tampoco concibe trámites tendientes a verificar si la persona que recibe el aviso lo entrega a quien debe ser notificado, lo único que la ley exige en ese aspecto, es que se entregue*

el mencionado aviso a quien manifieste que el demandado reside o labora en el lugar.”

En línea con lo expuesto, conclúyase que las notificaciones fueron remitidas a la dirección aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, notificaciones que fueron recibidas por la portería del **EDIFICIO PORTHOS**, itérese que no obra en el plenario prueba de la devolución de las mentadas notificaciones por parte del edificio **EDIFICIO PORTHOS**, ni de las empresas de correos, de otra parte se debe indicar que el citatorio y el aviso reunían los requisitos de ley para tenerlos en cuenta, finalmente la empresa de servicio postal certificó que el ejecutado si reside o labora en esa dirección, situación que no fue desvirtuada con medios probatorios contundentes, en tal virtud, se colige que no existió la indebida notificación alegada en el presente asunto.

Por lo anterior, los argumentos de la incidentante resultan exiguos, al no demostrar la configuración de la nulidad alegada.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA NULIDAD propuesta por la parte ejecutada, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte incidentante en ½ SMMLV equivalente a \$438.901,00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 17 Hoy 9 de abril de 2021. La Sria. ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA
